



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR.- Mérida, Yucatán a quince de mayo del año dos mil diecinueve.-----

Vistos: para dictar resolución de segunda instancia en autos del Toca **1168/2018** relativo al **recurso de apelación** interpuesto, el **primero** por **ELIMINADO** , y el **segundo**, por **ELIMINADO** , en contra de la sentencia de fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 684/2017 relativo al **Procedimiento Ordinario Oral Familiar de Guarda y Custodia** promovido por la citada **ELIMINADO** , en contra del referido **ELIMINADO** , y; - - - -

----- **R E S U L T A N D O** -----

PRIMERO. De las constancias judiciales que se tienen a la vista, se observa que los puntos resolutiveos de la sentencia de fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el **Procedimiento Ordinario Oral Familiar de Guarda y Custodia** son del tenor literal siguiente:- - - - -

*“**PRIMERO.-** Ha procedido en parte el Procedimiento Ordinario Oral Familiar de Guarda y Custodia promovido por la señora **ELIMINADO** , en contra del señor **ELIMINADO** , en que la parte actora probó en parte su acción y la demanda opuso la excepción de reconvención.- - - **SEGUNDO.-** Ha procedido en parte la contrademanda opuesta por el señor **ELIMINADO** en contra de la señora **ELIMINADO** , pues el contrademandante probó en parte la acción reconvencional y la contrademandada contestó la contrademanda instaurada en su contra.- - - **TERCERO.-** Por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de esta resolución, se declara que **el menor ELIMINADO** , quedará bajo la custodia compartida de sus padres **ELIMINADO Y ELIMINADO** , hasta que cumpla la mayoría de edad, adquiera estado o autoridad competente disponga lo contrario, conservando ambos progenitores la patria potestad sobre su hijo, en el entendido de que dicha custodia compartida, se ejercerá de la siguiente forma: la Ciudadana **ELIMINADO** tendrá la custodia de su hijo menor de edad de lunes a viernes a partir de la hora de salida de colegio de dicho menor, hasta las diecinueve horas, hora en la cual deberá retornar a dicho menor al domicilio donde habite el señor **ELIMINADO** para que el menor pernocte en tal domicilio, sea el mencionado **ELIMINADO** quien lo lleve a la escuela. Siendo que por lo que toca a los fines de semana, la custodia del menor de edad en cuestión la tendrán los progenitores de forma alternada, es decir, un fin de semana el padre y el siguiente fin de semana le correspondá (sic.) a la madre.- - - **CUARTO.-** Se fija*

como régimen de convivencia de los señores **ELIMINADO Y ELIMINADO** para con su hijo menor de edad **ELIMINADO**, por lo que toca al **período vacacional de verano** corresponderá al señor **ELIMINADO** convivir con su hijo menor la primera mitad de dicho período vacacional, de los años impares y la segunda mitad corresponderá a la señora **ELIMINADO**, siendo a la inversa en los años pares; por otra parte, por la que toca al **período vacacional de Semana Santa**, conocidas en el calendario escolar como de primavera, el señor **ELIMINADO**, podrá tener consigo a su hijo menor la primera mitad del período vacacional, conocida como Semana Mayor, de los años pares, y la segunda mitad del período vacacional, conocida como Semana de Pascua en los años impares; y respecto de las **celebraciones del mes de diciembre y año nuevo**, se fija la primera mitad de dicho período vacacional de cada año impar, y la segunda mitad de tales vacaciones de cada año par, para que el aludido **ELIMINADO** conviva con su referido hijo; del mismo modo, el **día del padre** de cada año, el menor **ELIMINADO**, tendrá derecho de convivir ese día con su padre, y cuando sea el **día de la madre** de cada año, el menor también podrán pasar ese día con su madre; asimismo por lo que toca al día de **cumpleaños del menor** en cuestión, éstos quedarán divididos de la siguiente manera, aquél que corresponda a cada año non, el señor **ELIMINADO**, tendrá su hijo durante la fecha correspondiente al cumpleaños de su hijo menor, y en los años pares será a la inversa. Es decir, que le corresponderá a la señora **ELIMINADO**, y por lo que respecta a los **cumpleaños de los señores ELIMINADO Y ELIMINADO**, éstos tendrán derecho a que su hijo menor conviva con el progenitor correspondiente en esas fechas, todo lo anterior independientemente que ese día lo deban de pasar con el otro progenitor, lo anterior, se reitera, para su debido desarrollo emocional y siempre que la salud del menor lo permita, y que sus progenitores se encuentren en estado conveniente. - - -

QUINTO.- De conformidad con el artículo 332 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, los señores **ELIMINADO Y ELIMINADO** tienen la recíproca obligación de informar oportunamente al otro progenitor, sobre las enfermedades, accidentes y cualquier problema que afecte a su hijo menor de edad, para que éstos cumplan su deber de proteger y educar; así como pedir su autorización en todos aquellos actos que requieran intervención de ambos progenitores facilitado la sana convivencia con sus hijas y el respeto que éstas deban a sus padres. La violación sistémica de esas obligaciones legitima al progenitor no custodio a solicitar la modificación en relación a la custodia de su hijo. - - -

SEXTO.- Se previene a los señores **ELIMINADO Y ELIMINADO**, para que todo el tiempo en que tengan consigo a su hijo menor procuren desempeñar el cuidado necesario y especial, con la finalidad de proteger la integridad física, emocional y espiritual necesaria de su hijo, absteniéndose de propiciar conductas que induzcan al aludido menor, a tomar actitudes infundadas de rechazo o desprecio para con el padre o la madre. - - -

SEPTIMO.- Se previene a los señores **ELIMINADO Y ELIMINADO**, que eviten todo tipo de violencia en contra de su hijo menor de edad, como señala el artículo 320 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, con el apercibimiento que en caso de acreditarse algún tipo de violencia en este asunto, **la custodia y convivencia que se decreta podrá ser objeto de modificación o hasta su suspensión, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.** - - -

OCTAVO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de esta propia resolución, se condena a los señores **ELIMINADO Y ELIMINADO**, a que los gastos futuros del menor **ELIMINADO**, tales como la atención médica, la educación que incluye libros, útiles escolares,



Tribunal Superior de Justicia

*uniformes, colegiaturas o cuotas escolares y transportación diaria, y demás gastos indispensables para el desarrollo normal del valor primario que es la vida, sean cubiertos por partes iguales por los señores **ELIMINADO Y ELIMINADO** . - - **NOVENO.**- Por los motivos expuestos en el Considerando Séptimo de esta resolución, se tienen a las partes por opuestos a la publicación de sus datos personales, al hacerse pública la presente resolución.- - - **DÉCIMO.**- Notifíquese y cúmplase". - - - - -*

SEGUNDO.- En contra de la sentencia cuyos puntos resolutive se han transcrito en el resultando que antecede, el señor por ELIMINADO , y la ciudadana ELIMINADO , interpusieron, cada uno, el recurso de apelación, mismos que fueron admitidos en el auto de fecha cinco del año dos mil dieciocho, mandándose a remitir a esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado el expediente original 684/2017 junto con los Discos Versátiles Digitales correspondientes para la substanciación del presente recurso; en este mismo acto se emplazó a los apelantes para que en el término de **tres días** comparezca ante esta Superioridad para continuar con su alzada, precisamente con sus escritos de expresión de agravios. El **veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho**, se tuvo por recibido el expediente referido, junto con los tres disco versátiles digitales correspondientes para la substanciación del presente recurso, mandándose a formar el **toca de rigor**; por otro lado, se tuvo por presentado al señor ELIMINADO , continuando en tiempo con su medio de impugnación, precisamente con su escrito de expresión de agravios, ocurso del cual se **dio vista** a su contraparte ELIMINADO por el término de tres días para el uso de sus derechos y con respecto al recurso de apelación interpuesto por ELIMINADO asimismo, en atención al interés superior del menor conforme al numeral 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, y a los artículos 1º párrafo tercero, 4º párrafos sexto, séptimo y octavo, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Órgano Colegiado procedió a entrar al estudio del recurso de apelación interpuesto por la citada ELIMINADO , aun cuando esta no haya comparecido a continuar

con su alzada hecha valer, al derivar la resolución impugnada del aludido Procedimiento Ordinario Oral Familiar de Guarda y Custodia donde se pueden ver afectados los derechos del menor ELIMINADO ; asimismo, se hizo saber a las partes que esta Sala Colegiada Civil y Familiar se encuentra integrada por la Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrada Primera, el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, Magistrada Tercera; igualmente se les hizo saber que en el trámite procedimental que nos ocupa se sujetaría a lo previsto por el **Código de Procedimientos Familiares del Estado**. Seguidamente, en el proveído de fecha **seis de diciembre del año dos mil dieciocho**, se tuvo por presentado a la señora ELIMINADO **contestando en tiempo** y en los términos del memorial presentados los agravios de su contraparte de los cuales se le diera vista. El **quince de marzo del año dos mil diecinueve**, se hizo saber a los interesados que en el presente asunto sería **ponente** la Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrada Primera de esta Sala Colegiada. Finalmente, el **veintinueve de abril del año dos mil diecinueve**, atento al estado del procedimiento y lo solicitado por la parte apelante, se señaló el día **siete de mayo del año dos mil diecinueve, a las diez horas** y en el local que ocupa esta Sala, para la celebración de la **audiencia de alegatos**, la cual se verificó con el resultado que consta en la actuación relativa, **citándose** a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia, y;- - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La apelación procede en contra de las resoluciones interlocutorias y definitivas. La apelación debe interponerse ante el juez que haya dictado la resolución, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, si se trata de auto y dentro de tres



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

días, si se trata de sentencia. La apelación sólo procede en efecto devolutivo. Artículos 427, 428 fracción III, 429 y 430 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán. - - - - -

- -

SEGUNDO.- En el caso de que se trata, los señores el ELIMINADO , y ELIMINADO , inconformes con la sentencia de fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el **Procedimiento Ordinario Oral Familiar de Guarda y Custodia** de donde dimana el presente Toca, interpusieron, cada uno el recurso de apelación y al continuarlo, el señor ELIMINADO formuló los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada y por lo respectivo al recurso de apelación interpuesto por ELIMINADO , en proveído de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, esta Sala determinó que atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con el artículo 3º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, artículos 1º párrafo tercero y 4º párrafos sexto, séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debía entrarse al estudio del Recurso de Apelación interpuesto por la citada ELIMINADO y con el objeto de determinar en justicia este recurso, se procede a entrar al estudio y análisis de los agravios expresados por la citada apelante.- - - - -

TERCERO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que el recurrente expresó en su memorial que obra acumulado a este Toca, tomando en cuenta además, que el artículo 396 y demás relativos del Código de Procedimientos Familiares del Estado, no exigen la formalidad de su transcripción. Sirve de apoyo a este criterio por analogía, la Jurisprudencia VI.2o.J/129 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Abril de 1998, Página: 559, Registro: 196477, que reza:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposición de la ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”- - - - -

CUARTO.- De la lectura de los agravios expresados por los apelantes ELIMINADO y ELIMINADO , en sus respectivos escritos presentados en esta alzada, se advierte que se encuentran encaminados a combatir la custodia compartida del menor ELIMINADO (**actualmente de ELIMINADO años de edad, por haber nacido el día ELIMINADO**), que decretó el juez del conocimiento en la sentencia a revisión, a favor de sus padres, los citados señores ELIMINADO y ELIMINADO , y que determinó consistiría en lo siguiente: la ciudadana ELIMINADO tendría la custodia de su citado hijo menor de edad, de lunes a viernes, a partir de la hora de la salida del colegio, hasta las diecinueve horas, que es cuando debe retornar al domicilio donde habita actualmente con el señor ELIMINADO para que el menor pernocte en dicho domicilio y sea su padre, quien lo lleve a la escuela; y por lo que toca a los fines de semana, la custodia de dicho menor, las tendrían los progenitores en forma alternada, es decir, un fin de semana el padre y al siguiente fin de semana, le corresponderá a su madre.- - - - -

El señor **ELIMINADO** expresa que tal determinación resulta completamente violatorio a los derechos fundamentales de su hijo menor de edad, ya que no se tomó en consideración lo manifestado por dicho niño en su escucha, así como que tampoco se ordenaron realizar estudios socioeconómicos para determinar que padre se encuentra más apto para tener la custodia de tal menor; que igualmente le causa agravios que el juzgador condenara tanto a él, como a la ELIMINADO a que los gastos futuros del menor, tales como atención médica, educación que incluye libros, útiles, uniformes, colegiaturas o cuotas escolares, transportación diaria y demás gastos indispensables para el desarrollo normal del valor primario que es la vida, fueran cubiertos en partes iguales por ellos, contraviniendo esto



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

el interés superior del niño, al no existir certeza de una cantidad líquida que permita garantizar su seguridad; que igualmente se debió tener en consideración todas las pruebas desahogadas, tales como la propia confesión de la actora y la prueba testimonial que ofreció, con las cuales queda acreditada que la madre de su hijo no trabaja y depende económicamente de su actual pareja, con quien tiene otro hijo.-----

Por su parte, la señora **ELIMINADO** , adujo en su escrito de agravios la violación de los artículos 24, 30 y 35 del Código de Familia y 705 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado, argumentando que la custodia compartida, no existe en nuestra legislación, además de que el juez fue omiso en tomar en cuenta que ella tiene otras responsabilidades, como es una hija con su pareja actual, y la convivencia decretada vulnera sus derechos, ya que la distancia involucra abandonar a uno de sus hijos, pues para dejar a su hijo menor de edad en el domicilio de su padre, se requiere de hora y media de su hogar; además de que no se consideró los hechos de violencia que sufrí y le ha causado daños irreparables por parte de la abuela paterna de su hijo, siendo ésta quien tiene actualmente bajo su cuidado al referido menor, por lo cual se debe declarar procedente una mejor convivencia de los progenitores con el menor, para efecto de poder garantizar la seguridad jurídica de sus derechos.-----

Son esencialmente **fundados** estos argumentos de inconformidad, por los motivos que se exponen a continuación.-----

En primer lugar, cabe señalar que, en todo procedimiento en el cual intervengan menores, debe atenderse a su interés superior, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por esta Nación el día veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa, ya que cualquier decisión que involucre a un menor, debe ser guiada por el concepto de “interés superior de la niñez”, que dimana de la referida Convención Internacional, y de nuestra Constitución, lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones en esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse buscando el beneficio directo del niño o niña a

quien van dirigidas, por lo que quedan supeditados los derechos o intereses de las personas adultas, al deber que tienen de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, correspondiendo a esta autoridad velar porque se cumpla con dicho principio básico, tal como lo contempla el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dice: - - - - -

“Artículo 3. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los mismos cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”- -

En estas condiciones, el juzgador debe observar en las controversias del orden familiar, por sobre todas las cosas, el bienestar de los infantes, en el presente caso, del menor de edad ELIMINADO , supliendo en su provecho, en caso de ser necesario, la queja deficiente, lo que implica que **puede actuar de oficio para allegarse de pruebas que conduzcan a la verdad real para resolver la controversia y el bienestar del menor en cuestión**, tal como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 191/2005, visible en la página 167, del Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia Civil, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: - - - - -

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”- - - - -

Una vez establecido lo anterior, debe tomarse en consideración que ambos recurrentes, ELIMINADO y ELIMINADO coincidieron en señalar que **NO debió fijarse un régimen de custodia compartida.** -

En efecto, refiere la apelante ELIMINADO en su escrito de agravios, que nuestra legislación familiar, no previene la custodia compartida, que determinó el juez de primera instancia, lo que resulta **fundado**, ya que se concede a favor de uno sólo de los progenitores, tal como se desprende de los artículos 329 y 330 del Código de Familia para el Estado, que a la letra dicen: - - - - -

“ARTÍCULO 329.- Cuando los progenitores de una niña, niño o adolescente se encuentren separados, uno de ellos debe asumir la custodia material de aquella o aquél.”- - - - -

“ARTÍCULO 330.- Cuando los progenitores de una niña, niño o adolescente, se separen o no vivan juntos, a falta de acuerdo respecto a su custodia y salvo las excepciones previstas en este Código, el juez es quien decide cuál de los progenitores debe ejercer la custodia o, en su caso, otorgarla a una persona distinta tomado en cuenta el interés superior de la niña, niño o adolescente.”- - - - -

Apoya el criterio anterior, el Precedente Aislado, con número de registro PA.SCF.I.120.017.Familiar, emitido por esta Sala Colegiada Civil y Familiar, de rubro y contenido siguientes:- - - - -

“CUSTODIA COMPARTIDA EN PROCEDIMIENTOS FAMILIARES. *El Código de Familia para el Estado de Yucatán y el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, únicamente contemplaron y regularon la custodia monoparental; y aunque el órgano legislador no prohibió expresamente la custodia compartida en aquellos, tampoco contempló tal posibilidad. En tal sentido, en atención al interés superior de la persona menor de edad, este tipo de custodia, difícilmente puede compartirse por quienes no viven juntos, cuando existen intereses en contrario, así como cuando existen evidentes conflictos entre los progenitores; por ello, tal determinación queda en manos de una tercera persona, quien es el juzgador; por lo tanto, la custodia compartida es improcedente cuando existe una mala relación entre los progenitores, por cuanto el cambio constante de domicilio de los hijos o hijas en un ambiente de hostilidad entre su padre y madre, no se considera como un factor de estabilización de las personas menores de edad, que beneficie a su sano desarrollo emocional, sino todo lo contrario.”- - - - -*

De igual manera, le asiste la razón a la apelante cuando señala que la convivencia determinada por el juez del conocimiento en la sentencia a revisión, vulnera los derechos de sus hijos menores de

edad, esto es, del menor ELIMINADO , y probablemente de la hija que tiene con su nueva pareja, pues se estableció que, de lunes a viernes, **al salir del colegio y hasta las diecinueve horas**, el citado ELIMINADO conviviría con su madre, debiendo retornar a esta hora al domicilio de su padre, para efecto de pernoctar ahí y sea su progenitor quien lo lleve a la escuela, lo que significa que entre semana, la citada señora ELIMINADO debe trasladarlo de lunes a viernes al domicilio del señor ELIMINADO , a las siete de la noche, lo que implica una inestabilidad y alteración en la vida cotidiana del menor ELIMINADO , que pudiera incluso afectarle físicamente, ya que, independientemente de la distancia que existe entre ambos domicilios, y que asegura la hoy inconforme, le llevaría hora y media, se obliga tanto a dicho menor, como a su progenitora a destinar un tiempo para retornar al domicilio de su padre, que pudiera ser utilizado para otras actividades, y en el caso del citado menor, para realizar sus tareas escolares, jugar o descansar; además de que dicho traslado expone al menor a riesgos innecesarios en la calle; sin perder de vista igualmente que tal régimen obligaría a la señora ELIMINADO a frecuentar de lunes a viernes de cada semana, el domicilio del señor ELIMINADO , donde habita igualmente el madre de éste último, con quien ha tenido enfrentamientos y existe un conflicto, pues consta en autos, sendas denuncias penales por lesiones, tanto por parte de la actora ELIMINADO , así como de la madre del citado señor ELIMINADO , la señora ELIMINADO , por los hechos ocurridos el día veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, en el domicilio en el cual reside el menor junto con su padre y sus abuelos paternos, ya que por una parte, sostiene la actora que fue por su hijo para convivir con él y se lo impidió la tía paterna del niño, junto con su novio, y fue arrastrada por el automóvil en el que se introdujeron los tíos y el menor, además de que ha sostenido que la familia paterna le ha negado llevarse a su hijo a vivir a su casa, así como convivir con él, y por su parte, el demandado ELIMINADO , aseguró que su madre, la citada ELIMINADO sufrió lesiones, cuando en una ocasión fue por el menor a su escuela y fue interceptada por la señora ELIMINADO , quien trató de arrebatarse a su hijo, para llevárselo, y asimismo señaló en su escrito de contestación a la demanda, que fue la actora ELIMINADO



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

quien le entregó al menor para su cuidado, desatendiéndose del mismo; por lo cual se debe ser prudente con el régimen de convivencia que se fije respecto al menor ELIMINADO .- - - - -

En cuanto a los **agravios** que expresa el señor **ELIMINADO** , cabe señalar que resulta **fundado** cuando señala que no debió determinarse que el menor ELIMINADO , viviera con su madre, cuando dejó de hacerlo desde que tenía **ELIMINADO años de edad** (actualmente tiene ELIMINADO años, por haber nacido el día ELIMINADO), y aparentemente no han tenido un régimen de convivencia estable durante los últimos años, pues el propio menor en la audiencia de su escucha de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciocho, efectuó diversas manifestaciones, tales como que, *vive con su abuelitos (paternos), su papá y su tía (paterna), que va en cuarto año (primaria), que sus abuelitos lo llevan y van a buscar a la escuela; que su papá trabaja en la mañana, en la ELIMINADO , que cuando éste llega del trabajo, juegan al football; **que no ha visto a su mamá desde hace mucho**, (no precisó tiempo), y que no sabe por qué no la ha visto, y que no le pregunta a su papá por su mamá; que **tuvo un problema con su mamá, “feo”**, (sin mencionar en que consiste éste), mencionando que **le gustaría arreglar ese problema con su mamá;** recordando que ha ido al parque con su mamá, y ahí han jugado; que le gusta estar con su papá y con sus abuelitos, que lo consienten, así como su tía; que tiene su propio cuarto en casa de sus abuelitos, que lo comparte con su papá; que le gustaba ir a casa de sus abuelitos (maternos), pero que hace tiempo que no los ve. Y cuando la psicóloga le preguntó al menor si quería compartir con el juez lo que dijo le comentaría a ella antes de la audiencia, dicho menor dijo que no le gustaría hacerlo, y el juez solo le preguntó si eso que pensó comentarle, era algo triste y doloroso, a lo que el menor respondió que **SÍ**, sin que el juez hiciera más investigación al respecto (a partir del minuto 5:23 del disco versátil respectivo).* - - - - -

Luego entonces, es evidente que **no debió decretarse un cambio tan radical para dicho menor**, sin antes de conocer los sentimientos que tiene hacia su madre, mismos que no reveló en su

audiencia de escucha, así como tampoco el tipo de relación que guarda actualmente con la misma; siendo conveniente señalar que, dicha escucha no cumplió con el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucre niñas, niños y adolescentes, en cuanto a que no se informó al niño sobre la importancia de su participación en el juicio, y en particular conocer su punto de vista sobre lo ocurrido, para lo cual, además de llevar el juez del conocimiento tal diligencia, en forma de entrevista o conversación, no debió hacerle preguntas que limitaran a dicho menor a contestar con su “Sí” o “No”, sino que le permitieran contar y explicar las situaciones vividas, tal como aquella a que hizo referencia en cuanto a que tuvo un *“problema feo con su mamá”*, debiendo de haber procurado dicho juzgador que le platicara en que consistió dicho problema, y no evadir el mismo, para lo cual debió hacerle de su conocimiento que **sus manifestaciones serían confidenciales**, para efecto de evitarle algún conflicto que pueda implicar una afectación a su salud mental y/o emocional, que afecte su bienestar. Igualmente el juzgador debió tomar en cuenta las formas de comunicación verbal y no verbal de dicho menor, haciéndole de su conocimiento todos sus derechos, tal como aquel que tiene de convivir con ambos padres en una ambiente sano, a ser querido por ambos padres, y respetado en sus decisiones, a no ser dañado moral o psicológicamente por alguno de ellos o ambos, lo que incluye que no deben hablar mal uno del otro, sino que deben conducirse con respeto.

Lo anterior, encuentra apoyo en la Tesis: I.3o.C.333 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2864 del Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; que dice:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. COMPRENDE NO SOLAMENTE EL DERECHO A SER ESCUCHADO EN JUICIO, SINO TAMBIÉN A QUE, OFICIOSAMENTE, SE LE HAGAN SABER SUS DERECHOS EN LENGUAJE QUE COMPRENDA CUANDO HAYA DATOS DE QUE EXISTE VIOLENCIA FAMILIAR. Cuando de los escritos de las partes y de la conducta procesal, se adviertan datos de que existe violencia familiar que impactan en el estado psicoemocional de los integrantes del núcleo familiar, principalmente de los niños, el Juez del procedimiento de primera o segunda instancia, oficiosamente, fijará fecha para una audiencia en la que se hará saber a los niños en un lenguaje claro y comprensible, acorde con su edad, cuáles son sus derechos, qué es lo que su madre y su padre pueden hacer,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

y qué no. Se les deberá decir con palabras que comprendan y dirigido a ellos, que tienen derecho a: i) ir a la escuela y aprender, que nadie los puede sacar de ésta (derecho a la educación); ii) sentir protección por ambos padres (deber de crianza); iii) recibir alimentos, jugar, dormir y a que no se les ponga a trabajar (nivel de vida mínimo); iv) ser queridos y no maltratados (derecho a la no violencia); y, v) no ser dañados moral o psicológicamente por alguno de sus padres, ni que alguno de ellos, le hable mal del otro (no violencia). A los progenitores, por su parte, en la misma audiencia pública, se les hará saber, por conducto de la autoridad responsable, las obligaciones que derivan de la patria potestad, así como las sanciones que pueden originar su pérdida por su incumplimiento, apercibidos de que: a) se prohíbe al padre y a la madre cometer actos de violencia física, económica y/o psicoemocional a sus descendientes; b) deben continuar con terapias individuales y personalizadas para tratar de controlar sus impulsos y que aumente la autoestima de los hijos, todo ello con el fin de establecer una mejor relación de convivencia en ese núcleo familiar, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles; y, c) la convivencia no debe generar desequilibrio emocional alguno. Lo anterior, porque es de gran importancia que al convivir con cada uno de ellos, se sientan queridos, respetados, protegidos y no manipulados o utilizados para dañar al otro progenitor; consecuentemente, el interés superior del menor comprende no sólo el derecho a ser escuchados en juicio, sino también a que, oficiosamente, se les hagan saber sus derechos en lenguaje comprensible cuando hayan datos de que existe violencia familiar.”-

Ahora bien, para determinar la relación parental entre dicho menor y su madre, esta Sala Colegiada considera necesario que se practique a ELIMINADO una evaluación psicológica por parte de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, y asimismo, se recabe, la entrevista previa a la escucha que debió llevarle a cabo la psicóloga de la Unidad de Psicología Especializada en Asuntos Jurídicos del Poder Judicial del Estado de Yucatán al citado menor, y conforme al resultado obtenido se pueda decidir lo más conveniente para el mismo.

De igual manera, le asiste la razón al recurrente ELIMINADO cuando señala que no se practicó un estudio socioeconómico a las partes, el cual sería útil, para conocer las condiciones en que habitan ambos padres, teniendo en cuenta que el menor ELIMINADO manifestó en su escucha que tiene su propia habitación, la cual siente que él la comparte con su padre, el citado señor ELIMINADO , y teniendo en cuenta que la señora ELIMINADO manifestó no trabajar actualmente, y se desconocen sus condiciones de vivienda, además de que, es importante conocer la capacidad económica de cada uno de ellos para efecto de poder determinar los alimentos que pueden proporcionarles a su hijo menor de edad, para lo cual, debe igualmente

ordenarse recabar al Instituto Mexicano del Seguro Social un informe acerca de los ingresos que percibe el señor ELIMINADO , así como aquellos que, estuviere recibiendo la señora ELIMINADO , en caso de estar laborando; ello con la finalidad de que se fije adecuadamente una pensión alimenticia a favor del referido menor. - - - - -
- - - - -

En estas condiciones, esta Sala Colegiada advierte que faltaron elementos probatorios que permitieran determinar con prudencia y en beneficio del menor ELIMINADO , quien de sus progenitores debe tener la guarda y custodia del mismo, así como el régimen de visitas más conveniente y la correspondiente pensión alimenticia, por lo cual, **se hace necesario recabar las pruebas antes mencionadas**, y conforme a lo anterior, tomar una decisión que redunde en beneficio del interés superior del citado menor de edad, teniendo en cuenta su estabilidad emocional y física, ya que cualquier decisión que se pronuncie en torno al mismo, impactará directamente en él.- - - - -
- - - - -

Luego entonces, se requiere **conocer el estado emocional y psicológico del menor de edad ELIMINADO** , especialmente los sentimientos que tiene hacia su madre, y si el problema a que hizo alusión en su escucha, ha quedado resuelto con ella, o debe ser aclarado por ambos, para lo cual **debe ser valorado psicológicamente**, debiendo por ende girarse atento oficio a la **Unidad de Psicología Especializada en Asuntos Jurídicos del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, a fin de que, en auxilio de las labores del juzgado de origen, realice tal valoración, para lo cual, dentro del término de tres días de recibido el comunicado correspondiente, se sirva fijar dicha Unidad la fecha pertinente a fin de realizar dicho estudio, **apercibiendo al señor ELIMINADO , que debe presentar a su hijo ELIMINADO** , para que comparezca a su valoración, ya que en caso de no hacerlo, se hará acreedor a una multa, equivalente de veinte Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el mencionado Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Código de Procedimientos Familiares del Estado, aunado



Tribunal Superior de Justicia

a que podrá consignarse tal hecho al Ministerio Público, conforme a lo previsto en el numeral 84 del propio ordenamiento familiar, por desobediencia a un mandato judicial; y una vez que se cuente con el resultado de dicha valoración, la juez del conocimiento deberá dictar las medidas pertinentes. Igualmente se ordena la **práctica de un estudio socioeconómico** a los señores **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, **en los domicilios donde habitan**, a fin de conocer las personas que residen en los mismos, así como los servicios con los cuales cuentan, y en general todas las circunstancias que puedan aportar elementos que incidan directamente en el menor **ELIMINADO**, y permitan tomar la decisión más conveniente a su beneficio; para lo cual, en auxilio a las labores de esta autoridad, debe girarse atento oficio a la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado**, para que en el término de tres días proporcione la fecha en la cual acudirá a tales domicilios, a fin de que permanezcan en los mismos persona alguna con la cual pueda llevarse a cabo dichos estudios, con apercibimiento que de no realizarse tal espera, se les impondrá una multa equivalente de veinte Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Código de Procedimientos Familiares del Estado, aunado a que se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84 del propio ordenamiento familiar, el cual señala: *“Siempre que cualquier ciudadano se rehúse a cumplir alguna disposición dictada por la autoridad judicial, después de haber sido requerido y apercibido debidamente, el juez que conozca del negocio debe de oficio consignar el hecho al Ministerio Público, con las constancias correspondientes, sin perjuicio de su facultad de aplicar los medios de apremio que el artículo establece”*. y una vez que éstos hayan sido realizados, deberá informar la citada Procuraduría dentro del término de tres días a que se refiere el artículo 199 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, el resultado de los mismos. Y para efectos de fijar una debida pensión alimenticia, gírese

atento oficio al **Instituto Mexicano del Seguro Social**, para efecto de que rinda un informe acerca de los ingresos que percibe el señor ELIMINADO , así como aquellos que en su caso perciba la señora ELIMINADO . - - - - -

En tal virtud, **desahogadas que sean las pruebas antes relacionadas, se deberá hacer un análisis objetivo y detallado de las circunstancias personales y particulares de cada una de las partes, así como del menor involucrado en el presente asunto, para privilegiar el desarrollo psicológico sano y el bienestar del mismo, y decidir la persona idónea o apta para su guarda y custodia y el régimen de convivencia más conveniente, así como la pensión alimenticia que debe recibir por parte del progenitor no custodio.** -

Por lo tanto, se **deja insubsistente** la sentencia combatida, y hasta que se recaben los informes antes mencionados, estará en aptitud el juez del conocimiento de decidir lo mejor para el menor ELIMINADO , entretanto resulta necesario **fijar medidas provisionales**, tendientes a **proteger su interés superior**, mismas que deben quedar como sigue: En cuanto a **la custodia provisional** del citado menor, debe continuar a cargo de su padre, el señor ELIMINADO . Respecto al **régimen de convivencia** con su madre, la señora ELIMINADO , se establece que será mediante la modalidad **entrega-recepción, en el Centro de Convivencia Familiar del Estado, a partir del día viernes a las diecisiete horas, al día domingo, a las diecisiete horas, cada quince días.** Y por lo que se refiere a la pensión alimenticia, no se fija cantidad alguna por parte de ninguno de los progenitores, hasta en tanto se cuenten con elementos para decidir sobre dicha cuestión. - - - - -

QUINTO.- En mérito de resultar **fundados** los agravios expresados por los señores ELIMINADO y ELIMINADO , y **atendiendo al interés superior del menor de edad ELIMINADO , se deja insubsistente** la sentencia de fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, Turno Matutino, en el Procedimiento Ordinario Oral Familiar de Guarda y Custodia, de



Tribunal Superior de Justicia

donde dimana este toca, para efecto de **reponer el procedimiento** a partir del auto dictado en la audiencia principal de fecha veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, mismo que debe ser **modificado**, en cuanto a que dejado subsistente lo referente a las pruebas desahogadas y aquella que no se pudo llevar a cabo, así como los alegatos vertidos por las partes, se adicione la **suspensión de la audiencia fijada para el dictado de la mencionada resolución**, con la finalidad de que sean **recabados los medios probatorios antes relacionados**, e igualmente, se adicionen las medidas provisionales determinadas en la presente resolución, y una vez hecho lo anterior, se dicte auto, en el cual, efectuados los estudios antes mencionados, y tan pronto lo permitan las labores del juzgado, se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia incidental, en la que **se dicte la sentencia correspondiente, considerando el interés superior del menor de edad ELIMINADO, conforme a los informes rendidos.** - - - - -

Por lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

PRIMERO.- Son **fundados** los agravios expuestos por los apelantes ELIMINADO y ELIMINADO, y; - - - - -

SEGUNDO.- En atención al **INTERÉS SUPERIOR del menor de edad ELIMINADO**, se **deja insubsistente** la sentencia de fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, Turno Matutino, en el expediente número 684/2017, relativo al Procedimiento Ordinario Oral Familiar de Guarda y Custodia promovido por la señora ELIMINADO, en contra del señor ELIMINADO, **reponiéndose el procedimiento, a partir del auto dictado en la audiencia de fecha veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho**, el cual debe quedar como sigue: *“Vistos: tiénese por desahogadas las pruebas testimoniales, de confesión y declaración de parte ofrecidas por la parte actora y demandada; asimismo, se tuvo por desahogada la prueba de disco versátil digital, ofrecida por la parte actora. Por otra parte, llevando a puro y debido efecto el apercibimiento hecho a la parte demandada, se declaró desierta la prueba de medios electrónicos que ofreciera, en mérito de no haber exhibido el aparato para reproducir tal probanza. Asimismo, se tienen por hechos los alegatos vertidos por ambas partes, al hacer uso del*

derecho que se les concedió para tal efecto en esta audiencia; y **atendiendo al interés superior del menor de edad ELIMINADO**, se **suspende la audiencia fijada para el dictado de la sentencia** que resuelva los puntos controvertidos, en virtud de se practique una **valoración psicológica al menor ELIMINADO**, a fin de conocer su estado emocional, así como los sentimientos y relación que mantiene dicho menor con sus padres, especialmente con su madre, por lo cual, debe girarse atento oficio a la Unidad de Psicología Especializada en Asuntos Jurídicos del Poder Judicial del Estado de Yucatán, a fin de que, en auxilio de las labores del juzgado de origen, realice tal valoración, para lo cual, dentro del término de tres días de recibido el comunicado correspondiente, se sirva fijar dicha Unidad la fecha pertinente a fin de realizar dicho estudio, apercibiendo al señor **ELIMINADO**, que debe presentar a su hijo **ELIMINADO**, para que comparezca a su valoración, ya que en caso de no hacerlo, se hará acreedor a una multa, equivalente de veinte Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el mencionado Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Código de Procedimientos Familiares del Estado, aunado a que podrá consignarse tal hecho al Ministerio Público, conforme a lo previsto en el numeral 84 del propio ordenamiento familiar, por desobediencia a un mandato judicial. Igualmente se ordena la práctica de **un estudio socioeconómico a los señores ELIMINADO y ELIMINADO**, en los domicilios donde **habitan**, a fin de conocer las personas que residen en los mismos, así como los servicios con los cuales cuentan, y en general todas las circunstancias que puedan aportar elementos que incidan directamente en el menor **ELIMINADO**, y permitan tomar la decisión más conveniente a su beneficio; para lo cual, en auxilio a las labores de esta autoridad, debe girarse atento oficio a **la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado**, para que en el término de tres días proporcione la fecha en la cual acudirá a tales domicilios, a fin de que permanezcan en los mismos persona alguna con la cual pueda llevarse a cabo dichos estudios, con apercibimiento que de no realizarse tal espera, se les impondrá una multa equivalente de veinte



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

*Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Código de Procedimientos Familiares del Estado, aunado a que se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84 del propio ordenamiento familiar, el cual señala: “Siempre que cualquier ciudadano se rehúse a cumplir alguna disposición dictada por la autoridad judicial, después de haber sido requerido y apercibido debidamente, el juez que conozca del negocio debe de oficio consignar el hecho al Ministerio Público, con las constancias correspondientes, sin perjuicio de su facultad de aplicar los medios de apremio que el artículo establece”. y una vez que éstos hayan sido realizados, deberá informar la citada Procuraduría dentro del término de tres días a que se refiere el artículo 199 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, el resultado de los mismos. Y para efectos de fijar una debida pensión alimenticia, gírese atento oficio al **Instituto Mexicano del Seguro Social**, para efecto de que rinda un informe acerca de los ingresos que percibe el señor **ELIMINADO** , así como aquellos que en su caso perciba la señora **ELIMINADO** . Entretanto, se obtiene todo lo anterior, se considera prudente emitir las siguientes nuevas **medidas provisionales**: a) En cuanto a **la custodia provisional** del citado menor, debe continuar a cargo de su padre, el señor **ELIMINADO** . b) Respecto al **régimen de convivencia con su madre**, la señora **ELIMINADO** , se establece que será mediante **la modalidad entrega-recepción en el Centro de Convivencia Familiar del Estado**, a partir del día viernes a las diecisiete horas, al día domingo, a las diecisiete horas, cada quince días. C) Por lo que se refiere a la pensión alimenticia, no se fija cantidad alguna por parte de ninguno de los progenitores, hasta en tanto se cuenten con elementos para decidir sobre dicha cuestión. Notifíquese y cúmplase.”- - - - -*

El término de tres días que se menciona en el citado auto, deberá comenzar a correr y a contarse a partir del auto en que se

tenga por recibida esta resolución en el juzgado de origen.- - - - -

Igualmente, se determina que, el juez de primera instancia, en su oportunidad debe dictar auto, en el cual, tan pronto lo permitan las labores del juzgado, fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la cual se dicte la sentencia correspondiente que decida los puntos controvertidos por las partes.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese; devuélvase a la Juez de Primera Instancia el expediente original remitido para su estudio, así como los discos versátiles digitales correspondientes, junto con copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación para que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.- -

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los integrantes, Primera, Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Segundo, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Tercero, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, habiendo sido ponente la primera de los nombrados, en sesión de fecha **veintidós de mayo del año dos mil diecinueve**, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.- - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistradas que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, Maestra en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, que autoriza y da fe. Lo certifico.-

Magistrada Primera
Doctora en Derecho
Adda Lucelly Cámara Vallejos

Magistrada Tercera
Abogada
Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Magistrado Segundo
Doctor en Derecho
Jorge Rivero Evia

Secretaria de Acuerdos
Maestra en Derecho
Gisela Dorinda Dzul Cámara

Esta corresponde a la última parte de la sentencia de segunda instancia de fecha quince de mayo del año dos mil diecinueve, dictada en autos del Toca 1168/2018 en la cual se resolvió el **recurso de apelación** interpuesto, el **primero** por ELIMINADO , y el **segundo**, por ELIMINADO , en contra de la sentencia de fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 684/2017 relativo al **Procedimiento Ordinario Oral Familiar de Guarda y Custodia** promovido por la citada ELIMINADO , en contra del referido ELIMINADO . *ELIMINADO*